

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/51/2016.

RECORRENTE: ARIEL ORLANDO MORALES REYES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: ORLANDO ACEVEDO CISNEROS, ALEJANDRO DE JESÚS MENDEZ DÍAZ, ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA Y ÁNGEL ALEJO TORRES.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, doce de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Recurso de Apelación al rubro identificado, promovido por Ariel Orlando Morales Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del oficio IEEPCO/SE/2093/2016, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, notificado el catorce de julio del presente año, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, referente a la solicitud de copias certificadas del *“acuerdo, acuerdos, resoluciones, providencias y cualquier otra actuación o determinación que el citado órgano electoral haya emitido o realizado para el cumplimiento efectivo de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-174/2016 y acumulados”* y,

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve

de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez, Víctor Manuel Jiménez Viloría y Miguel Ángel Carballido Díaz.

8. Oficio impugnado. El oficio IEEPCO/SE/2093/2016 de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, notificado el catorce de julio del presente año, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, referente a la solicitud de copias certificadas del *“acuerdo, acuerdos, resoluciones, providencias y cualquier otra actuación o determinación que el*

citado órgano electoral haya emitido o realizado para el cumplimiento efectivo de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-174/2016 y acumulados”.

Segundo. Antecedentes del medio de impugnación.

a) Recepción. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, Ariel Orlando Morales Reyes, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, presentó en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de Recurso de Apelación a fin de impugnar el oficio IEEPCO/SE/2093/2016 de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, notificado el catorce de julio del presente año, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, referente a la solicitud de copias certificadas del *“acuerdo, acuerdos, resoluciones, providencias y cualquier otra actuación o determinación que el citado órgano electoral haya emitido o realizado para el cumplimiento efectivo de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-174/2016 y acumulados”.*

b) Turno. Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

c) Recepción, admisión y cierre de instrucción por el Magistrado Presidente en funciones de instructor. El día once de agosto del presente año, el Magistrado Maestro

Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b), 56 y 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que Ariel Orlando Morales Reyes, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, controvierte, el oficio IEEPCO/SE/2093/2016, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, notificado el catorce de julio del presente año, por el que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, da respuesta a la solicitud del referido

representante, relativo a la expedición de copias certificadas del *“acuerdo, acuerdos, resoluciones, providencias y cualquier otra actuación o determinación que el citado órgano electoral haya emitido o realizado para el cumplimiento efectivo de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-174/2016”* y acumulados, el cual fue emitido por el secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En este sentido, de conformidad con los artículos 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 114 ter, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; en ese sentido el Secretario Ejecutivo, es integrante del órgano central del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

Segundo. Causales de improcedencia.

Los ciudadanos Orlando Acevedo Cisneros, Alejandro de Jesús Méndez Díaz, parte tercera interesada en este asunto, en su escrito de comparecencia, argumentan que el medio de impugnación es improcedente porque el acto reclamado no encuadra en los requisitos del recurso de apelación, por lo siguiente:

El artículo 17 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no

contempla como órgano central al Secretario Ejecutivo, sino lo contempla como órgano ejecutivo, por lo que no es procedente el Recurso de Apelación, en contra de un acto emitido por el referido funcionario.

Tal aseveración es incorrecta, toda vez que, se trata de un medio de impugnación interpuesto por un partido político nacional en contra de lo informado en el oficio IEEPCO/SE/2093/2016 de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, integrante del órgano central de dicha institución, tal como lo establecen los artículos 99 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 114 ter párrafo primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Además, **los terceros interesados, señalan que el recurso presentado por el partido recurrente, se debe tener como frívolo, por estas razones:**

- La eficacia jurídica de su pretensión se ve limitada por la subjetividad que revisten los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso;
- Los argumentos del partido recurrente carecen de sentido lógico jurídico, que demuestren violación a las normas y principios electorales por él invocados
- El impugnante pretende que sea estudiado como fondo del asunto, el registro del candidato a Gobernador del Estado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, y la expedición de la constancia respectiva, actos realizados por el citado Instituto Estatal Electoral.

Al respecto debe decirse que, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se

entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 33/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro, son los siguientes:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. - En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción

necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Por lo expuesto, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, no se advierte de manera notoria y manifiesta la supuesta frivolidad, pues el partido recurrente sí especifica el acto que reclama, así como la causa de pedir en la que funda su pretensión, pues, en concreto, el actor impugna lo informado en el oficio IEEPCO/SE/2093/2016 de fecha ocho de junio de

dos mil dieciséis, suscrito por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De lo anterior se infiere que, el actor señala claramente los actos que impugna, su pretensión final y las causas en las que se basa dicha impugnación, por lo que, la supuesta frivolidad no es evidente de manera manifiesta e indudable para declarar la improcedencia y el desechamiento del presente medio de impugnación, pues no es sino a través de un estudio de la cuestión principal (fondo), lo que permitiría resolver sobre la idoneidad de los agravios, es decir, determinar si el partido recurrente acredita los extremos de su pretensión, tal como lo dispone la jurisprudencia citada.

Tercero. Requisitos de procedencia.

Se estima que, en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 57, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

a) Oportunidad. Se promovió el medio de impugnación dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el oficio impugnado fue notificado al recurrente el catorce de julio del año en curso (foja 18 del expediente), de manera que el plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del quince al dieciocho de julio del año en curso, por lo que, si en el caso el recurso de apelación se interpuso el último día mencionado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como se advierte del acuse respectivo, es claro que su presentación es oportuna.

b) Forma. El escrito del recurso de apelación fue presentado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que se hizo constar el nombre y firma del representante del partido

recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; narran el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; se menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el oficio y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

d) Personería. El medio de impugnación fue interpuesto, por Ariel Orlando Morales Reyes en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, quien cuenta con personería suficiente para promover, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, inciso b) y 57, del ordenamiento procesal ya citado, ya que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

e) Interés jurídico. El partido recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación que se analiza dado que controvierte el oficio IEEPCO/SE/2093/2016 de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aduciendo que del oficio impugnado se advierte el ilegal cumplimiento de la sentencia SUP-JRC-174/2016 y acumulado, así como el supuesto registro de

Alejandro Ismael Murat Hinojosa por irregularidades y defectos propios, dado que para su emisión no se cumplieron los requisitos y lineamientos previstos en la ley; y, si bien no refieren un agravio directo a sus derechos como partido político, lo cierto es que, tienen el deber de vigilar que el proceso electoral se sujete a los principios constitucionales y legales que dispone la normativa electoral.

Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia 15/2000, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.". ¹

f) **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el oficio impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. - Terceros Interesados

Se les reconoce tal carácter a:

1. Orlando Acevedo Cisneros, en el carácter de autorizado por parte del Partido Revolucionario Institucional dentro del convenio de coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para participar en el proceso electoral 2015-2016;

2. Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en el carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 492-494

México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

3. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en su calidad de candidato ganador al cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, postulado por la coalición “juntos hacemos más” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016

4. Licenciado Ángel Alejo Torres, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ello, en atención a que, de sus escritos de comparecencia, presentados el veintiuno y veintidós de julio de dos mil dieciséis, hicieron diversas manifestaciones de las que se advierte que su pretensión es que se confirme el oficio impugnado por los actores.

Es decir, esa circunstancia encuadra dentro de la hipótesis normativa prevista en el numeral 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, que refiere que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Así mismo, dichos escritos de comparecencia fueron presentados dentro del plazo establecido para ello en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios, como consta en la certificación del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley de Medios, firmada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local,

de veintidós de julio de dos mil dieciséis. (foja 366 del expediente).

Además, cumplen con lo dispuesto en el artículo 17, sección 5, de la citada ley procesal electoral, es decir, los promoventes se apersonaron por escrito, y señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones.

Quinto. Pretensión y causa de pedir.

Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que, los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; por lo que la regla de la suplencia se observará en esta sentencia, lo que es acorde con la esencia de la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Precisado lo anterior, analizada de manera íntegra la demanda presentada por los recurrentes, se puede inferir que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, es que éste órgano jurisdiccional determine si lo informado por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el oficio IEEPCO/SE/2093/2016, respecto de las medidas que realizó para garantizar el registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador de esa entidad federativa, postulado por la Coalición "Juntos Hacemos Más", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario local 2015-2016, fue de conformidad a las normas electorales que regulan el actuar de la autoridad administrativa electoral local.

Su causa de pedir la hace valer con los siguientes motivos de inconformidad:

1. El Consejo General y Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, debió registrar la candidatura de gobernador en sesión pública y expedir la constancia referida.

2. Ordenar la publicación del registro en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con los artículos 26 fracción XXV, 157 y 159 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

3. El Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral no cuenta con facultades legales para expedir constancia de registro, documento con el que pretendieron acatar la determinación jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. El supuesto acto de registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a gobernador del Estado de Oaxaca, deviene ilegal y en manera alguna puede tener efectos jurídicos, porque no cumplió con el procedimiento establecido la ley electoral.

Sexto. Estudio de fondo

En los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para mayor ilustración a continuación se transcribe el artículo 8, de la Carta Magna:

***Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por*

escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En el ámbito local, el derecho de petición se encuentra regulado por el numeral 13 de la Constitución local señala que:

Artículo 13.- *Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.*

De conformidad con el precepto constitucional en comento, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Ahora bien, el partido recurrente mediante escrito fechado y recibido el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, solicitó al Instituto Estatal Electoral local copias certificadas del *“acuerdo, acuerdos, resoluciones providencias y cualquier otra actuación o determinación que el citado órgano electoral haya emitido o realizado para el cumplimiento efectivo de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de*

la Federación, en el expediente SUP-JRC-174/2016 y acumulados”.

En salvaguarda al derecho de petición consagrado en los artículos 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de Constitución Local, mediante oficio IEEPCO/SE/2093/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hizo del conocimiento del recurrente las medidas necesarias para garantizar el registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a gobernador de esta entidad federativa, postulado por la coalición “juntos hacemos más” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para el proceso electoral ordinario 2015-2016, tal como se ilustra a continuación:



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Oficio número: IEEPCO/SE/2093/2016

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 8 de julio del 2016.

LIC. ARIEL ORLANDO MORALES REYES,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Por instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 34, fracciones II y XXII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en atención a su escrito fechado y recibido en este Instituto el veintiocho de junio del dos mil dieciséis, en salvaguarda de su derecho de petición consagrado en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Particular del Estado, atentamente se da respuesta en los siguientes términos:

Que referente a su solicitud de las copias certificadas del acuerdo, acuerdos, resoluciones, providencias y cualquier otra actuación o determinación que este órgano electoral haya emitido o realizado para el cumplimiento efectivo de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-174/2016 y sus acumulados, formados con motivo del juicio de revisión constitucional electoral, en el que el Partido de la Revolución Democrática fue parte, y en cuyo resolutorio TERCERO se ordenó a este Instituto tomar las medidas necesarias para garantizar el registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador de esa entidad federativa postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Más”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para el proceso electoral ordinario local 2015-2016, por este conducto hago de su conocimiento lo siguiente:

Dentro de las medidas tomadas por este Instituto en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia de referencia, en primer momento, se expidió la Constancia de Registro al ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, como Candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Más” integrada por los Partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el expediente número SUP-JRC-174/2016 y acumulados, misma Constancia que como lo solicita, anexo al presente su acuse de recibido en copia debidamente certificada.

De igual forma, dentro de las medidas necesarias para garantizar el registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador de Oaxaca postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Más”, este Instituto realizó diversas actividades a fin de reconocer plenamente su derecho a ser votado y garantizar con

66

*Recibido Original y Copia
Copia a Gobernador P 19
14 de julio 2016*

medidas positivas la posibilidad real de ejercerlo en forma efectiva, en los siguientes rubros:

Que conforme a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, se verificó que Alejandro Ismael Murat Hinojosa se encontraba en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, como candidato a Gobernador de Oaxaca postulado por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para asegurar la vigencia de sus derechos como candidato, así como estar sujeto a las obligaciones que dicha calidad conlleva, como la de informar sus ingresos y egresos generados en el Proceso Electoral local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

En los términos apuntados, Alejandro Ismael Murat Hinojosa llevó a cabo actos de proselitismo durante todo el periodo de Campaña para la elección de Gobernador del Estado, comprendido del tres de abril al uno de junio del dos mil dieciséis, en el que este Instituto llevó a cabo diversas actividades, tales como que con fecha seis de mayo se remitió a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Nacional Electoral, las pautas de Radio y Televisión, cuya vigencia fue del seis de mayo al cinco de junio del dos mil dieciséis.

Así mismo, consta la participación de Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador del Estado, dentro del periodo de campaña respectivo, en los correspondientes informes Semanales y Generales del Monitoreo General de Espacios Noticiosos de Radio y Televisión con cobertura en el Estado para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en cumplimiento al Acuerdo número IEEPCO-CG-8/2016 de fecha treinta de enero del dos mil dieciséis.

En este sentido, la Comisión Permanente de Comunicación del Consejo General de este Instituto, organizó dos debates públicos entre los Candidatos a Gobernador del Estado, el primero de ellos el veintinueve de abril del dos mil dieciséis, y el segundo el veinte de mayo del mismo año, en ambos participaron la totalidad de Candidatos a Gobernador del Estado que participaron en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016: **José Antonio Estefan Garfias**, postulado por la Coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; **Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, postulado por la Coalición "Juntos Hacemos Más" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; **Ángel Benjamín Robles Montoya**, postulado por el Partido del Trabajo; **Francisco Javier Jiménez Jiménez**, postulado por el Partido Unidad Popular; **Manuel Pérez Morales**, postulado por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca; **Salomón Jara Cruz**, postulado por el Partido Morena, y **Joaquín Ruiz Salazar**, postulado por el Partido Renovación Social.

Al respecto, es importante mencionar que para la organización de cada uno de los debates, se llevaron múltiples reuniones de trabajo con la Comisión de Comunicación, en la que participaron los partidos políticos arriba mencionados, a fin de determinar las fechas y lugares de realización, moderadores, temas a tratar, formato, la asistencia de los candidatos y el sorteo para definir su ubicación en el set y orden de participación, a fin de asegurar la equidad en las participaciones, en todo lo cual siempre se reconoció y garantizó la participación de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, como candidato a Gobernador postulado por la Coalición "Juntos Hacemos

2

Más" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Es importante destacar que, de acuerdo a la información de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relacionada con el cumplimiento a los acuerdos del Consejo General relativos a la aprobación de boletas y demás documentación electoral, Alejandro Ismael Murat Hinojosa apareció en las boletas correspondientes como candidato a Gobernador del Estado, postulado por la Coalición "Juntos Hacemos Más" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y que fueron utilizadas en la jornada electoral del cinco de junio del presente año.

De igual manera, participó y su nombre apareció en las boletas electorales para la elección de Gobernador del Estado, que fueron utilizadas y repartidas para el voto de las oaxaqueñas y los oaxaqueños residentes en el extranjero.

En los términos apuntados, en las correspondientes sesiones de cómputos celebradas a partir del ocho de junio del presente año, por los veinticinco Consejos Distritales Electorales de este Instituto instalados en todo el estado, en las que se reconoció la participación y votación obtenida por Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición "Juntos Hacemos Más", como consta en las respectivas actas de cómputo distrital que obran en los expedientes respectivos.

De esta forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 250 y 252, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, con fecha doce de Junio del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevó a cabo la Sesión Especial con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional y el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, en la cual de igual forma, se reconoció la participación y votación obtenida por Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador del Estado, postulado por la Coalición "Juntos Hacemos Más" integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en la que se declaró válida la elección de Gobernador del Estado, celebrada el cinco de junio del dos mil dieciséis, y se le expidió la Constancia de Mayoría correspondiente en virtud de haber obtenido el mayor número de votos en dicha elección.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
"PARA UNA ELECCIÓN DEMOCRÁTICA: UN CIUDADANO, UN VOTO"

LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Con copia para:
 - Mtro. Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Para su conocimiento.

En este sentido, del propio oficio impugnado se advierte que, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hizo del conocimiento del solicitante las medidas que realizó para garantizar el registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador de esta entidad federativa, postulado por la Coalición "Juntos Hacemos Más", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario local 2015-2016, entre las que se encuentran:

- Expidió constancia de registro al ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a gobernador del Estado, y para constancia se anexó copia del acuse de recibo de la misma.
- Verificó que Alejandro Ismael Murat Hinojosa se encontrara en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- Remitió a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Nacional Electoral las pautas de radio y televisión, en las que se incluyó al citado candidato.
- Organizó dos debates públicos entre candidatos a gobernador del Estado, en que se garantizó la participación de Alejandro Ismael Murat Hinojosa.
- Garantizó que el nombre de Alejandro Ismael Murat Hinojosa apareciera en las boletas electorales para la elección de Gobernador del Estado.
- En las sesiones cómputos se reconoció la participación y votación obtenida por Alejandro

Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador del Estado.

- Declaró válida la elección de Gobernador del Estado, celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis, y se le expidió la constancia de mayoría correspondiente.

Así mismo, para acreditar la información, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le entregó copia certificada del acuse de recibo de la constancia de registro como candidato a Gobernador del Estado, postulado por la coalición "juntos hacemos más", acta de cómputo general de la elección de Gobernador del estado y acta de cómputo de entidad federativa de la entidad de Gobernador del Estado.

Consecuentemente, del oficio IEEPCO/SE/2093/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, se desprende que, se informó al Partido de la Revolución Democrática, las medidas que realizó para garantizar el registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador de esta entidad federativa, postulado por la Coalición "Juntos Hacemos Más", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario local 2015-2016; con lo que dio respuesta oportuna y acorde a lo solicitado por el recurrente en escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con los artículos 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, de Constitución Local.

A partir de lo anteriormente referido, este órgano jurisdiccional considera que los agravios hechos valer por el

recurrente resultan **inoperantes** porque de su estudio se advierte que:

- ❖ El Partido de la Revolución Democrática no combate por vicios propios el oficio IEEPCO/SE/2093/2016, emitido por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Estatal Electoral, porque, que no alega falta de fundamentación o motivación, ni los argumentos van encaminados a contrarrestar lo manifestado por la autoridad administrativa en el citado oficio.
- ❖ Lo que pretende controvertir a través del oficio impugnado IEEPCO/SE/2093/2016 es *“el ilegal cumplimiento de la sentencia SUP-JRC-174-2016 y acumulado, así como el supuesto registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa por irregularidades y defectos propios, dado que para su emisión no se cumplieron, cuando menos mínimamente, los requisitos y lineamientos previstos en la ley”*, tal como lo señala en la foja 8 que obra en éste expediente.

En ese sentido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y al que le corresponde resolver en forma definitiva los diversos tipos de controversias que se le plantean, con la excepción prevista en la fracción II, del artículo 105, de ese mismo ordenamiento, referente a asuntos de acciones de inconstitucionalidad referente a leyes electorales federales y locales.

Ahora bien, de los citados artículos, se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de

manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".²

Por lo tanto, si la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-174/2016 y acumulado, fue dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho órgano jurisdiccional federal tiene conocimiento del asunto, y por tanto, le corresponde determinar si se cumplió o no con su determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Federal, 8, fracción I y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin que a través de la respuesta que le dio el Instituto Estatal Electoral mediante oficio IEEPCO/SE/2093/2016, este Tribunal Estatal Electoral esté facultado a realizar el estudio respecto a que si con dichas medidas el Instituto Estatal Electoral cumplió con la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-174-2016 y acumulados.

En razón de lo anterior, ante lo **inoperante** de los agravios esgrimidos por el partido recurrente, y toda vez que no se plantean motivos de disenso por vicios propios en contra del

² consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 698 y 699

oficio IEEPCO/SE/2093/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es, **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación el citado oficio.

Séptimo. Notifíquese personalmente al partido recurrente y terceros interesados, en los domicilios señalados para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Son inoperantes los agravios hechos valer por el partido recurrente, en términos del considerando sexto de esta resolución.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el oficio IEEPCO/SE/2093/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con el considerando sexto de esta resolución.

Tercero. Notifíquese, a las partes en términos del considerando séptimo de este veredicto.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, integrado por el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.